

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de diciembre de 1996

relativa a un programa coordinado de inspecciones para 1997 que garantice el cumplimiento de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/738/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/32/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Previa consulta al Comité fitosanitario permanente,

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 90/642/CEE, los Estados miembros han de remitir a la Comisión, antes del 1 de noviembre de cada año, una recomendación relativa a un programa coordinado de inspecciones para el año siguiente que garantice el cumplimiento de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas contemplados en el Anexo II de dicha Directiva;

Considerando que, en virtud del artículo 4 de la Directiva 90/642/CEE, los Estados miembros han de remitir a la Comisión, antes del 1 de agosto de 1996, toda la información pertinente sobre la ejecución durante 1995 de sus programas nacionales de control y elaborar programas de previsiones en los que determine la naturaleza y la frecuencia de los controles que vayan; a efectuar, que la Recomendación 96/199/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 1996, relativa a un programa coordinado de inspecciones para 1996 que garantice el cumplimiento de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas⁽³⁾, recomienda a los Estados miembros que envíen a la Comisión antes del 1 de septiembre de 1996, los programas nacionales de control previstos para 1997; que, no obstante, no todos los Estados miembros

han podido presentar sus informes nacionales y planes de previsiones para esa fecha;

Considerando que el Anexo II de la Directiva 90/642/CEE ha sido completado mediante listas de contenidos máximos de residuos de determinados plaguicidas por la Directiva 93/58/CEE⁽⁴⁾, la Directiva 94/30/CE⁽⁵⁾, la Directiva 95/38/CE⁽⁶⁾ y la Directiva 96/32/CE, que los Estados miembros deben aplicar a más tardar el 30 de abril de 1997, y que ha sido modificado por la Directiva 95/61/CE⁽⁷⁾; que, por consiguiente, es conveniente que los programas nacionales y coordinados de controles de 1997 tengan en cuenta los contenidos máximos armonizados de residuos de plaguicidas, establecidos en el Anexo II;

Considerando que la información comunicada a la Comisión no ha sido suficiente para ofrecer una visión completa de las actividades de control de los residuos de plaguicidas en los Estados miembros durante 1995 ni para permitir una evaluación global de las intenciones de éstos en materia de control para 1997; que, sin embargo, se dispone de información suficiente para coordinar un programa de control de determinadas combinaciones específicas de productos y plaguicidas escala comunitaria; que se trata del segundo programa específico coordinado que se recomienda y que las indicaciones relativas a los productos deben incluirse en los futuros programas específicos coordinados anuales con el fin de que las autoridades competentes de los Estados miembros puedan llevar a cabo la planificación correspondiente; que los productos no volverán a incluirse en los programas específicos coordinados en un intervalo de tres años;

Considerando que no se ha elaborado aún por completo un método estadístico sistemático sobre el número de muestras que deban tomarse durante el ejercicio coordi-

⁽¹⁾ DO nº L 350 de 14. 12. 1990, p. 71.

⁽²⁾ DO nº L 144 de 18. 6. 1996, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 64 de 14. 3. 1996, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 211 de 23. 8. 1993, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 189 de 23. 7. 1994, p. 70.

⁽⁶⁾ DO nº L 197 de 22. 8. 1995, p. 14.

⁽⁷⁾ DO nº L 292 de 17. 12. 1995, p. 27.

nado específico; que, no obstante, el examen en la Comunidad de más muestras de un producto que debían recogerse en 1996 permitirá obtener conclusiones acerca de los residuos de plaguicidas detectados en el mismo con un mayor grado de fiabilidad; que, para el ejercicio específico de 1997 como mínimo, los Estados miembros deberán establecer un número de cincuenta muestras de productos en sus propios mercados;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 90/642/CEE, los Estados miembros han de especificar los criterios que hayan aplicado para la elaboración de sus programas nacionales de inspección en el momento de enviar a la Comisión la información sobre su aplicación durante el año anterior; que dicha información deberá incluir los criterios aplicados para determinar el número de muestras que se hayan recogido, los análisis de las mismas que se hayan efectuado, los niveles de referencia aplicados, los criterios por los cuales se han fijado y las pautas aplicadas para el establecimiento de las medidas de garantía de la calidad de las muestras y de los laboratorios que hayan efectuado los análisis, siempre que éstos no estén acreditados de conformidad con la Directiva 93/99/CE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, sobre medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios⁽¹⁾;

Considerando que también sería conveniente para el establecimiento de futuras recomendaciones que se informe por anticipado a la Comisión sobre los programas de previsiones para el año 1998 y siguientes, tanto en forma de esbozo como de resumen;

Considerando que la información sobre los resultados de los programas de control y sobre los pormenores de los programas de control nacionales previstos resulta particularmente adecuada para el tratamiento, almacenamiento y transmisión de datos por métodos electrónicos o informáticos; que la Comisión ha creado formatos que transmite a los Estados miembros en disquete; que, por lo tanto, los Estados miembros deberían poder enviar a la Comisión sus informes de 1996 así como los programas de control nacionales previstos para 1998 en el formato normalizado; que el desarrollo posterior de dicho formato se llevará a cabo de forma más eficaz mediante la elaboración de directrices por parte de la Comisión;

Considerando que los controles y las tomas de muestras efectuadas por los Estados miembros para garantizar el cumplimiento de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas establecidos en la lista a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 90/642/CEE deben ajustarse a las exigencias de la Directiva 79/700/CEE de la

Comisión, de 24 de julio de 1979, por la que se establecen los métodos comunitarios de toma de muestras para el control oficial de los residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas⁽²⁾, de la Directiva 85/591/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la introducción de modos de toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control de los productos destinados a la alimentación humana⁽³⁾, de la Directiva 89/397/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios⁽⁴⁾, de la Directiva 93/99/CEE,

RECOMIENDA A LOS ESTADOS MIEMBROS:

- 1) que, con carácter específico para 1997, tomen muestras de las combinaciones de productos y residuos de plaguicidas indicadas en el Anexo I y las analicen, sobre la base de un número indicativo de cincuenta muestras de cada producto, de manera que se refleje adecuadamente la proporción nacional, comunitaria y de terceros países en el mercado del Estado miembro, y comuniquen los resultados, así como los métodos analíticos utilizados, los niveles de referencia alcanzados y las medidas de garantía de la calidad aplicadas, a más tardar el 1 de agosto de 1998;
- 2) que transmitan a la Comisión, a más tardar el 1 de agosto de 1997, toda la información a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 90/642/CEE relativa al ejercicio de control de 1996, con el fin de garantizar, al menos mediante verificación de las muestras, la conformidad con los niveles máximos de residuos de plaguicidas y, en particular:
 - 2.1) los resultados del ejercicio específico de 1996, de conformidad con el punto 5 de la Recomendación 96/199/CE, relativa a un programa coordinado de inspecciones para 1996,
 - 2.2) los resultados de sus programas nacionales referentes a los plaguicidas relacionados en el Anexo II de la Directiva 90/642/CEE, en relación con los niveles armonizados y, cuando éstos no hayan sido fijados a escala comunitaria, en relación con los niveles nacionales vigentes,
 - 2.3) los criterios aplicados en la elaboración de sus planes nacionales relativos al número de muestras tomado y los análisis efectuados,
 - 2.4) los criterios aplicados para la determinación y fijación de los niveles de referencia comunicados,

⁽²⁾ DO n° L 207 de 15. 8. 1979, p. 26.

⁽³⁾ DO n° L 372 de 31. 12. 1985, p. 50.

⁽⁴⁾ DO n° L 186 de 30. 6. 1989, p. 23.

⁽¹⁾ DO n° L 290 de 24. 11. 1993, p. 14.

- 2.5) las medidas de garantía de la calidad aplicadas en el muestreo de productos o las modificaciones de las mismas comunicadas el año anterior,
- 2.6) la información de acreditación, de conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Directiva 93/99/CEE, de los laboratorios que lleven a cabo los análisis y, cuando dicha acreditación no se haya concedido, los criterios aplicados para definir las medidas de garantía de calidad en dichos laboratorios;
- 3) que envíen a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1997, su programa nacional previsto para el control de

los niveles máximos de residuos de plaguicidas establecidos en la Directiva 90/642/CE para el año 1998 y, en la medida de lo posible, para los años siguientes.

Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Contenidos máximos de residuos (CMR) de plaguicidas que habrán de controlarse durante el ejercicio específico de 1997, de acuerdo con el punto 1 de la presente Recomendación

(en mg/kg)

Residuos de plaguicidas que deben analizarse	Productos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (CMR)				
	1. Mandarinas	2. Peras	3. Plátanos	4. Judías verdes (frescas, incluidas las congeladas)	5. Patatas
Carbendazina (*)	5	2	1	—	—
Tiabenbazol	6	5	3	—	5
Acefato	1	—	0,02 *	—	0,02 *
Clortalonil	0,01 *	—	0,01 *	—	0,01 *
Clorpirifós	0,3	0,5	—	—	0,05 *
DDT	0,05 *	0,05 *	0,05 *	0,05 *	0,05 *
Diazinón	0,5	0,5	0,5	0,5	—
Endosulfán	1	1	0,05 *	1	—
Iprodiona	0,02 *	10	—	—	0,02 *
Metalaxil	—	1	0,05 *	0,05 *	0,05 *
Metamidofós	0,2	—	0,01 *	—	0,01 *
Metidatión	2	0,3	0,02 *	0,02 *	0,02 *
Triazafós	—	—	0,02 *	—	—

(*) Benomil, carbendazina, tiofanato-metilo (suma expresada en carbendazina).

* Indica el límite inferior de determinación analítica.